

1200000- 8 653 9

Bogotá D.C., 19 de Mayo 2015

Asunto: Radicado No. 1D50888 14 de Enero de 2015/
Junta directiva sindical - Miembros.

Respetado señor Monsalve Restrepo:

En atención a la comunicación referenciada en el asunto a través de la cual efectúa consulta relacionada con la posibilidad de que un miembro de un sindicato pueda pertenecer a dos a más juntas directivas, le informo:

Consideraciones

a) Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra al Sector Administrativo del Trabajo, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la Republica, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

b) Tema de consulta

- Señalar si un miembro de un sindicato puede pertenecer a varias organizaciones sindicales como miembro directivo a existen restricciones para ello.

c) Normatividad aplicable

- Constitución Política de 1991.
- Código Sustantivo del Trabajo.

d) Aspectos jurídicos

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogota D.C., Colombia PBX:
4893900 - FAX: 4893100 www.mintrabajo.gov.co

Desde el aspecto legal, para ser miembro de la junta directiva de un sindicato se requieren tres (3) requisitos,

conforme lo disponen los artículos 388 (modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 10) y 389 (subrogado por la ley 50 do 1990, artículo 53) del Código Sustantivo del Trabajo:

- Ser miembro de la organización sindical, es decir, estar afiliado a ella
- No estar incurso en las inhabilidades previstas en el citado artículo 389 **entre las que no se encuentra la exigencia de no ser directivo de otro sindicato.**
- Reunir las condiciones que exijan los estatutos del sindicato.

Sobre este último requisito conviene señalar que el Convenio 87 de la OIT, aprobado mediante la ley 26 de 1976, artículo 3°, en lo relacionado con la elección de los directivos de las organizaciones sindicales señaló:

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal"

En ese mismo sentido el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 42 de la Ley 50 do 1990, establece que

*"Toda organización sindical tiene derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos **Dichos estatutos contendrán por lo menos, lo siguiente***

*5. Número, denominación, periodo y funciones de los **miembros de la directiva central** y de las seccionales en su caso, **modo de integrarlas o elegir las**, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.*

*10. Épocas de celebración de **asambleas generales ordinarias** y de **asambleas de dignatarios**, en su caso; **reglamento de las sesiones, quorum, debates y votaciones...**"*

De todas maneras, las organizaciones sindicales deben acatar lo dispuesto en el Artículo 39 de la Constitución Política, el cual ordena que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetarán al ordenamiento legal y a los principios democráticos, lo que implica entre otros aspectos, que en los procesos de elección de sus juntas electivas se deben utilizar procedimientos que garanticen realmente el derecho de los afiliados a ser elegidos dignatarios de su organización sindical.

En conclusión, para ser elegido miembro de la junta directiva de un sindicato se deben cumplir las condiciones establecidas en los estatutos del mismo y los requisitos de ley, observándose que entre estos (últimos no se encuentran la exigencia de no ser miembro de la junta directiva de otro sindicato).

Sin embargo, a manera de orientación es necesario tener en cuenta que la Carta Constitucional en la Sentencia 0-797 de 2000, declaró la inexecutable del Artículo 360 del Código Sustantivo del Trabajo, **que señalaba "Afiliación a varios sindicatos. Se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase o actividad"** para lo cual transcribimos los apartes pertinentes:

Según el artículo 360 se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos de la misma clase o actividad. La prohibición mencionada no tiene justificación constitucional por las razones que se explican a continuación: En consideración a las clases de sindicatos que pueden organizarse según el artículo 356, la norma indica que una persona no puede al mismo tiempo ser miembro de dos sindicatos de base, gremiales de industria o de oficios varios. Como en una misma empresa si pueden existir dos o más sindicatos de base según lo decidió la Corte al declarar inexecutable en la Sentencia C-567 de 2000 los números 1 y 3 del Artículo 26 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, el trabajador en ejercicio de la Libertad positiva de asociación puede afiliarse a los sindicatos de base existentes en ellas. También puede hacerlo, POT consiguiente, cuando se trata de dos o más empresas y se presenta la coexistencia de contratos. En el evento de dos sindicatos gremiales o de industria, en principio no existe impedimento para que el trabajador haga parte de ellos, en el evento de que el trabajador pertenezca al gremio o industria correspondientes".

La principal consecuencia de la declaratoria de inexecutable del Artículo 360 del Código Sustantivo de Trabajo, estaba en que un trabajador puede ser al mismo tiempo miembro de más de un sindicato de empresa, y pertenecer simultáneamente a sindicatos gremiales y de industria a por rama de actividad económica, si forma parte del gremio o industria correspondiente. Al gozar de la posibilidad legal de afiliarse a varias organizaciones sindicales **nace para esos afiliados la obligación de observar los estatutos de los sindicatos** a que pertenezca, dentro de los cuales, se reitera, se señalan las condiciones y requisitos para pertenecer a las juntas directivas **y al derecho a ser elegido** dignatario de cada una de las organizaciones sindicales si cumple con tales requisitos.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatoria cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia de Seguridad Social Integral.

Oficina Asesora Jurídica